INE/CG708/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ. ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO. IDENTIFICADO NÚMERO CON EL DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/289/2015/TAB

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/289/2015/TAB.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Pedro Ramírez Sánchez. El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTAB/VS/0237/15 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el C. Pedro Ramírez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática de Comalcalco, Tabasco, en contra del C. Javier May Rodríguez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Tabasco (Fojas 1-23 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito:

HECHOS

"(...)

- 1.- Que el día viernes 24 de abril del 2015, como parte de sus actividades de campaña del presente proceso electoral el C. JAVIER MAY RODRIGUEZ, realizo (sic) un evento masivo en el Estadio de Beisbol Artemio Valenzuela Alamilla, ubicado en la unidad deportiva del municipio de Comalcalco, Tabasco; en el cual conto (sic) con la presencia del dirigente nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- 2.- El evento Masivo en el cual se observaron más de 80 (ochenta) autobuses de la línea de transportes Jivaros, Red Allende y Olmecas, en los cuales se transportó a ciudadanos de todo el municipio, y camionetas diversas, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan a la presente como pruebas documentales privadas anexos 1 al 10. En el referido evento se utilizó una plataforma y/o escenario de estructura metálica, bocinas y pantalla gigante, con el respectivo equipo de sonido y video como se podrá observar en las pruebas ofrecidas.
- 3.- Cabe mencionar que en el mismo evento masivo, se me repartieron artículos diversos a los asistentes, tales como playeras, con la leyenda 'MORENA JAVIER MAY, candidato a Presidente Municipal Comalcalco 2016-2018', gorras negras con la Leyenda: 'morena, la esperanza de México', lonas de diversas medidas a favor del candidato a la presidencia municipal C. Javier May Rodríguez, tal como el dirigente nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional el C. Andrés Manuel López Obrador, convoca a el público asistente para que le favorezca con su voto en las futuras elecciones 07 de junio de 2015.

(...)

9.- Que es público y notorio el despilfarro de propaganda electoral, en espectaculares, bardas, lonas, volantes, pancartas, camisas, gorras, vehículos, entre otras cosas, que sin ninguna medida realizó el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Comalcalco del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, excediéndose del tope de gasto de campaña.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. 10 fotografías, en las cuales se aprecia lo que el quejoso asegura es el evento masivo que realizó el C. Javier May Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, postulado por el Partido MORENA.
- 2. Acta circunstanciada certificada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Comalcalco, Tabasco, en la cual se hace constar que se llevó a cabo un evento, cuyos camiones transporte portaban lonas del entonces candidato incoado y el mismo fue llevado a cabo por el C. Andrés Manuel López Obrador.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/289/2015/TAB, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como los medios de prueba idóneos que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa un rebase al tope de gastos de campaña y, por consecuencia, una violación a la legislación electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno (Foja 24 del expediente).

- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17386/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/289/2015/TAB (Foja 25 del expediente)
- V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17384/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17387/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III; con relación al

artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba suficientes e idóneos para soportar y acreditar la veracidad de su dicho, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 26-30 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17387/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Pedro Ramírez Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de Comacalco, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, a efecto que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con los hechos denunciados, aporte mayores pruebas que corroboren el evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, así como aquéllos que corroboren los gastos de propaganda, relativo a bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles entre otros. Cabe señalar que el personal de la Junta referida, al no encontrar al quejoso, notificó por estrados (Fojas 31-34 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede, reiterando lo manifestado en el escrito de queja inicial, sin presentar elemento distinto para acreditar los hechos denunciados (Fojas 35-42 del expediente).
- VII. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si el entonces candidato denunciado reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose que dicho evento sí fue reportado y cuya documentación soporte consiste en facturas respecto a la propaganda utilitaria, así como contratos de comodato, recibos de donación, relativos a camiones, uso de luz y sonido, así como pinta de bardas (Fojas 43-90 del expediente).

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado

con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo para que el quejoso subsane las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

 Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se cumpla con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; como la aportación de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como

hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y

 Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados así como los elementos aportados son imprecisos e insuficientes para iniciar el procedimiento.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

"Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

[Énfasis añadido]

"Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queia, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así

_

¹ **Nota**: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de iunio de 2002. Unanimidad de votos."

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Pedro Ramírez Sánchez, a efecto que una vez realizada la notificación correspondiente, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los denunciados y aportara mayores pruebas que corroboren los gastos de propaganda, relativos a bardas, mantas, volantes, pancartas, equipo de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria transporte de personal, etc., con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

"(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: i) Cómo acontecieron los hechos denunciados, toda vez que no se desprende una narración clara de los mismos; ii) Aporte mayores pruebas que corroboren que los gastos de propaganda, relativo el evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el estadio de béisbol Artemio Valenzuela Alamilla, ubicado en el Municipio de Comalcalco, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, arrendamiento de muebles e inmuebles, así como gastos de transporte; y iii) Otras pruebas que a su consideración permitan el establecimiento de los hechos.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

Lo anterior es así, ya que al no aportar elementos de prueba en grado suficiente que respalden las aseveraciones hechas por el quejoso y no realizar una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el ocho de julio de dos mil quince, se requirió al C. Pedro Ramírez Sánchez a fin que desahogara la prevención formulada; siendo que el diez de julio del mismo año, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado, señalando lo siguiente:

"(...)

1.- El día viernes 24 de abril de 2015, se llevó a cabo un evento masivo en el Estadio de Beisbol Artemio Valenzuela Alamilla ubicado en la Unidad Deportiva del Municipio de Comalcalco, Tabasco. Dicho evento fue organizado por el C. Javier May Rodríguez, candidato a la presidencia municipal por el partido Movimiento de Regeneración Nacional,

en Comalcalco, Tabasco.

- 2.- A petición del que suscribe, el Consejo Electoral Municipal del IEPCT con sede en Comalcalco, Tabasco, constituido en Oficialía, levanto el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular 003/CIRC/24-04-15. Misma que en estos momentos exhibo anexa al presente en copia certificada de fecha 05 de mayo de 2015, debidamente firmada y sellada.
- 3.- En dicha acta circunstanciada se dio fe del magno evento que realizaba el C. Javier May Rodríguez, en desmedidos gastos violatorios del principio de equidad en la presente contienda electoral 2014-2015. Consistente en 80 autobuses, cien vehículos particulares, le presencia de cuatro mil personas y propagandas como gorras y playeras; tal como se narra en el acta de inspección.

 (...)"

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso de nueva cuenta describe algunas circunstancias de forma genérica -en el mismo sentido que su escrito de queja original-, tales como:

- Que desde el inicio de la campaña electoral el entonces candidato a diputado federal, el C. José Antonio Estefan Garfias colocó y realizó propaganda electoral y eventos tendientes a promocionarse.
- Que se dio a la tarea de realizar un conteo de lonas, bardas rotuladas o pintadas, así como de los anuncios panorámicos o espectaculares, que a su parecer debieron ser reportados al Consejo General.
- Que señaló que en el instrumento notarial consta la existencia de la propaganda electoral que hace suponer a la denunciante que fue rebasado el tope de gastos autorizado para este Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que los hechos denunciados constituyen en abstracto ilícitos sancionables a través del procedimiento de queja promovido, toda vez que la autoridad debe

de contar a la fecha informe emitido por los partidos que conforman la Coalición de Izquierda Progresista, respecto de los espectaculares contratados en beneficio de la campaña de su candidato José Antonio Estefan Garfias.

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito ratificando los hechos que denunció y lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho escrito, se puede observar que se omitió señalar de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación; asimismo las pruebas que adjuntó a su escrito son solamente indicios simples que no pueden ser concatenados con otros elementos por no contener en sí elementos que pudieran presumir alguna irregularidad en materia de fiscalización; es decir, que no sirven como sustento de las aseveraciones que realiza ni en el escrito de queja inicial ni en el escrito de desahogo de la prevención.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Pedro Ramírez Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA